



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

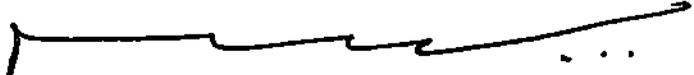
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00151-00
ACTOR(A):	EDWIN SNIDER SANCHEZ YEPES
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **EDWIN SNIDER SANCHEZ YEPES** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.110.447.445** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **185.222** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (F1.7).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

F:2018

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00067-00
ACTOR(A):	NICOLAS URREA RAMOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (ffs. 336-339), contra la providencia proferida el 9 de marzo de 2018, en la cual se decidió rechazar la demanda presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00164-00
ACTOR(A):	BENITO BUITRAGO VALERO
DEMANDADO(S):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para estudio de admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

De la Resolución No. 001556 del 12 de octubre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca le reconoció al señor **BENITO BUITRAGO VALERO** pensión de jubilación, así como de las certificaciones obrantes en los folios 20 a 23 del expediente, se evidencia que el lugar de prestación de servicios docente es **Chocontá, Departamento de Cundinamarca** (fls. 17-23).

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Zipaquirá**, con cabecera en el referido Municipio y compresión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Cundinamarca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Zipaquirá**, por ser el Municipio de **Chocontá**, el lugar donde el señor **BENITO BUITRAGO VALERO** presta sus servicios docente.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

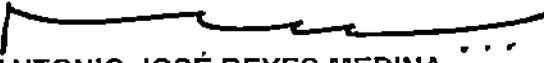
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá (*Reparto*).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Zipaquirá.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EPD

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00156-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	OLIVIA ESPINOSA CARDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la señora OLIVIA ESPINOSA CARDENAS.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DEMANDADAS

Se advierte del escrito de demanda que las pretensiones involucran a la entidad que asumió el pasivo pensional de la extinta ESE Luis Carlos Galán Sarmiento (*FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento – o la que haya asumido el pasivo*), en consideración a que la extinta ESE Luis Carlos Galán Sarmiento mediante la Resolución No. 2727 del 11 de marzo de 2005, reconoció a la demandada pensión mensual vitalicia de jubilación, prestación que debió haber sido objeto de la figura de compartibilidad con la pensión de vejez que le fuera reconocida por el ISS mediante la Resolución 058202 de 2009 (*tal y como fue anunciado en la Resolución No. 2727 del 11 de marzo de 2005*), situación que constituye el objeto del presente proceso, razón por la cual es evidente que la decisión que se adopte en el presente proceso en caso de ser favorable a los intereses de la parte actora necesariamente afectaría su patrimonio y cambiaría sustancialmente el reconocimiento por ella realizado, pues su obligación en aplicación de la referida figura consiste básicamente en que en caso de que existiera una diferencia entre el valor por ella pagado y el pagado por el ISS, ésta debe cubrir ese mayor valor.

Aunado a lo anterior, en caso de que la entidad demandante considere vincular a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento a la presente Litis, ésta podría solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2727 del 11 de marzo de 2005, mediante la cual reconoció a la demandada pensión mensual vitalicia de jubilación, y en ese momento el Despacho deberá establecer cuál de las dos medidas resulta procedente.

No obstante lo anterior, no se le vinculó en la presente demanda, y es probable que las resultas del proceso le pueden afectar, **por tanto es deber de la apoderada de la entidad demandante vincularla o, indicar las razones por las cuales no contempla su vinculación.**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

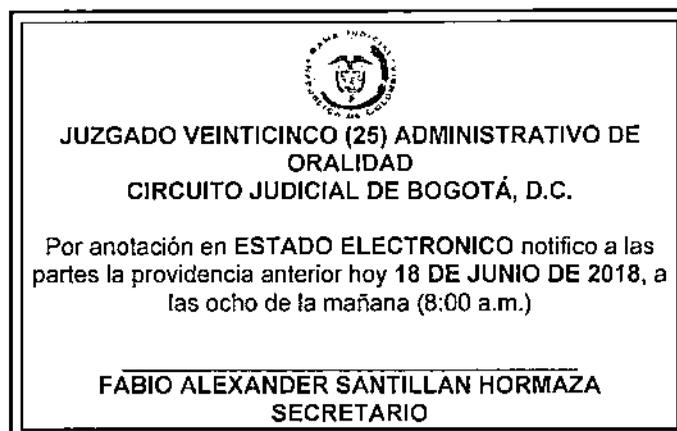
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **OLIVIA ESPINOSA CARDENAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-0015900
ACTOR(A):	DAYANA MARCELA GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DAYANA MARCELA GONZALEZ CASTRO a través de su apoderado judicial, instauró demanda contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

En la demanda se deprecia la nulidad del Oficio OJU-E-1824-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, y que previa la declaratoria de existencia del contrato de trabajo se condene a la entidad demandada al reconocimiento de unos conceptos, sin embargo, al cotejarla con la petición realizada por el actor en sede administrativa y con la solicitud de conciliación extrajudicial advierte el Despacho que no hay congruencia con lo deprecado en la demanda, razón por la cual se requerirá al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, a efectos de que se sirva adecuar el libelo conforme a lo antes referido.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

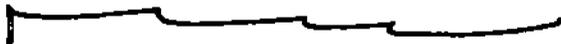
En virtud de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora DAYANA MARCELA GONZALEZ CASTRO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA . . .
Juez

ERDC

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00032-00
ACTOR(A):	EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARIZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARIZA** a través de su apoderado judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENTIDADES DEMANDADAS

Se advierte del escrito de demanda que las pretensiones aun cuando se encuentran planteadas de forma ambigua, involucran a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (*establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*), entidad que mediante la Resolución No. 1483 del 15 de marzo de 2002, reconoció al señor Suboficial Jefe @ de la Armada Nacional Eduardo Enrique Mejía Ariza asignación de retiro, y a la cual le asiste derecho a oponerse a las pretensiones, en consideración a que la decisión que se adopte en el presente proceso en caso de ser favorable a los intereses de la parte actora necesariamente lesionaría su patrimonio. Aunado a lo anterior, si el apoderado de la parte actora decide no convocarla esta decisión impediría al despacho examinar el impacto de la deprecada prima de actualización sobre la asignación de retiro del actor.

En ese orden de ideas, **es obligación del apoderado del demandante vincularla o, indicar las razones por las cuales no contempla su vinculación.**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

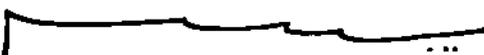
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

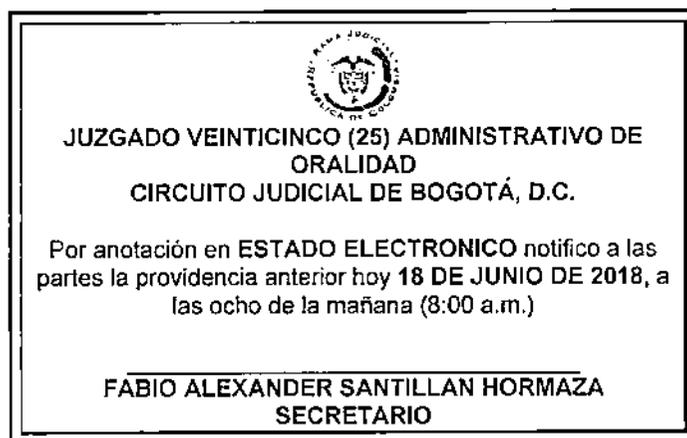
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARIZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





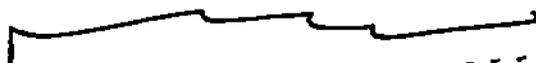
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00129-00
ACTOR(A):	HUMBERTO LOZANO ECHEVERRY
DEMANDADO(A):	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Alberto Espinosa Bolaños en auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por Secretaria del Juzgado devuélvase el expediente con la copia del audio de la Audiencia Inicial celebrada el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CS-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00058-00
ACTOR(A):	COLPENSIONES
DEMANDADO(S):	MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, instauró demanda en contra de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, decidió no avocar el conocimiento del presente proceso y, remitirlo por Jurisdicción a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto), decisión que se notificó es estado el 12 de marzo de 2018 (ffs.25-27).

El doctor **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2018, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión (ffs.33-41).

Para resolver se considera:

El inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Ahora, en relación con los poderes los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, preceptúan:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario **NO OBRA PODER** conferido al abogado **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, razón suficiente para afirmar que no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente a la entidad demandante en el presente proceso¹ y, por ende se configura una falta de legitimación procesal que hace improcedente el recurso de reposición interpuesto, pues en el plenario sólo se avizora poder conferido por la **DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** y sustitución de éste en la doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO** (ffs. 1, 2, 28).

¹ Al respecto, Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

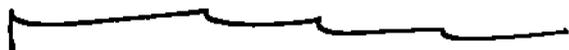
PRIMERO.- RECHAZAR por falta de legitimación procesal el recurso de reposición interpuesto por doctor **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió no avocar el conocimiento del presente proceso y, remitirlo por Jurisdicción a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto).

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto recurrido, dejando las constancias del caso.

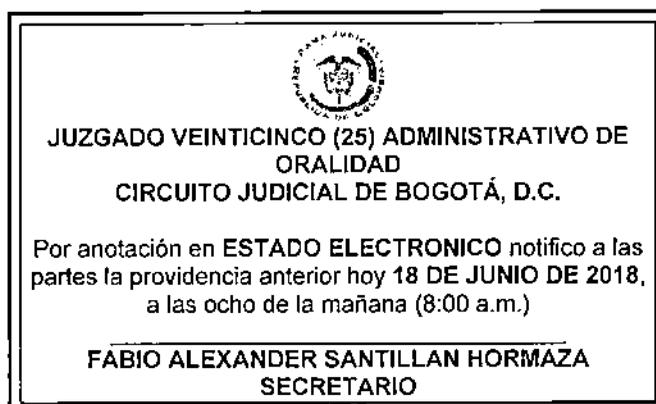
TERCERO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la **DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES** de esa entidad y que obra en el folio 2 del expediente.

A su vez en el folio 1 del plenario obra poder de sustitución conferido por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** a la doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO**, identificada con C.C. 1.020.788.598 y T.P. 284.097 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de dicho mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ES:DC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00091-00
ACTOR(A):	JOSE ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JOSE ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ**, instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"DEL PODER:

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Resalto con intención).

*Se evidencia que dentro el plenario **NO obra poder especial** para que el abogado **Juan Carlos Mora García**, inicie y adelante el medio de control "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente al demandante en el medio de control ya mencionado.¹*

*En este orden, se requerirá al **Dr. Juan Carlos Mora García**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.*

DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

¹ Al respecto, Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

Al revisar el escrito de demanda se advierte que las pretensiones de restablecimiento fueron planteadas en forma abstracta y ambigua, razón por la cual se hace necesario requerir al doctor Dr. Juan Carlos Mora García, para que se sirva expresar con precisión y claridad lo que pretende, y si lo deprecado es la reliquidación, reajuste e indexación de prestaciones sociales tales como cesantías, salarios, entre otros, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación conforme es exigido por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA."

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." –Subrayado fuera de texto-*

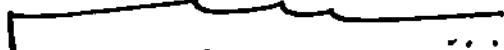
En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

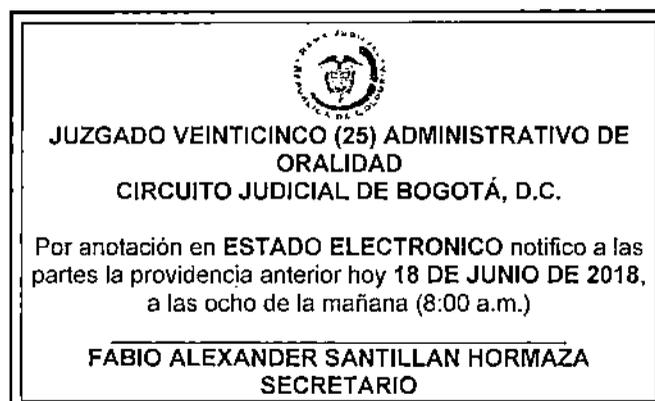
PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral, presentada por el señor JOSE ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase los respectivos anexos, y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FRD





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

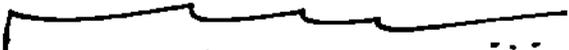
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00082-00
ACTOR(A):	VICTOR MANUEL GOMEZ APARICIO
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **VICTOR MANUEL GOMEZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En tal virtud, dispone:

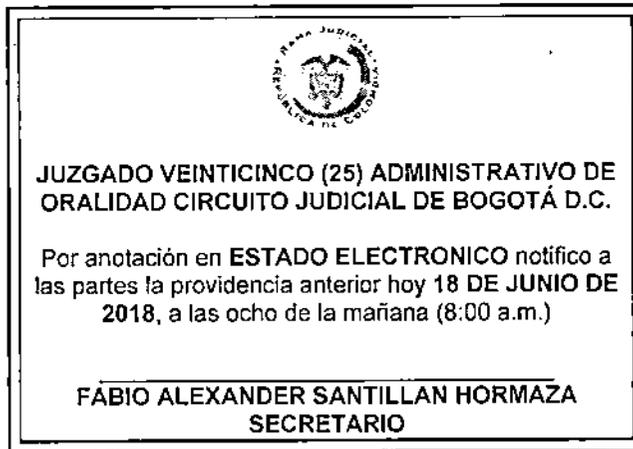
1. Notifíquese personalmente al(a) **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023.893.878** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **197.646** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fl.30).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la

mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ES:DC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

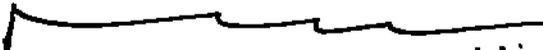
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00096-00
ACTOR(A):	ABDONIAS VERA CABRERA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **ABDONIAS VERA CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En tal virtud, dispone:

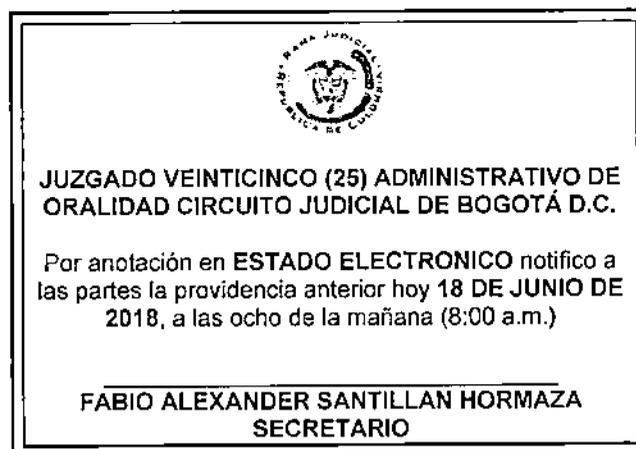
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MILTÓN FLORIDO CUELLAR**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **93.388.472** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **112.523** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fl.9).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase,

por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ESDC





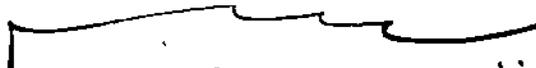
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00341-00
ACTOR(A):	DUBERNEIS VIDAL GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se ordena que, por Secretaría del Juzgado, se expida certificación en la cual se indique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento 11001-33-31-025-2009-00305-01, esto con el fin de dar certeza respecto de la ejecutoria que se certifica en las copias simples de la sentencia que se allegaron con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 18 DE junio DE 2018, a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00157-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	YOLANDA RODRIGUEZ PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

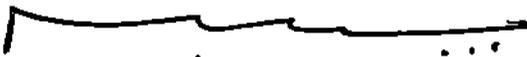
Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la el(a) señor(a) **YOLANDA RODRIGUEZ PARRA**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora **YOLANDA RODRIGUEZ PARRA**, en la Avenida Jiménez No. 4-90, Oficina 602, Bogotá, dirección aportada a folio 24 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la entidad demandante – **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.266.852** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **98.660** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la **DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, obrante dentro el expediente en el folio 2 del expediente.

En el folio 1 del plenario obra sustitución del poder que le fuera conferido al(a) abogado(a) **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, en la doctora **VANESA**

DORADO ROJAS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.026.275.321** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **283.667** del H. Consejo Superior de la Judicatura, para cual el Despacho procede a reconocerle personería en los términos de dicho mandato y se tiene como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE JUNIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
--